



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 871/2012
La Paz, 26 de abril de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 20 de diciembre de 2011, cursante a fs. 15 a 17, memorial de respuesta cursante a fs. 32-33 y 50 a 52, prueba de fs. 19 a 31 y 35 a 49, informe técnico REGSCZ 0654/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, protocolo de verificación volumétrica PVV GNV N° 1664 de fecha 17/11/11 de fs. 6, y;

CONSIDERANDO:

- Que, a fs. 6 cursa el protocolo de verificación volumétrica PVV GNV N° 1664 de fecha 17/11/11, en la que señala: "Al promediar las 12:38 se procedió al precintado de la manguera 2 de GNV por estar fuera del promedio de las normas vigentes Con precinto n° 454598. Se realizaron 3 mediciones llegando a un promedio de -3,46. Se recomienda calibración de manguera 6 de GNV". En el cuadro del protocolo de observa que la manguera N° 2 modelo AI-DMA AG - 0711897 GNV tiene un promedio de -3,46.
- Que, mediante informe REGSCZ 0654/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, se efectúa la inspección legal a la Empresa de GNV E°S° "PIGAS S.A." en la que se determino que dicha empresa se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera fuera de norma procediéndose al precintado de dicha manguera.
- Que, en merito al informe Técnico REGSCZ 0654/2011, se inicia proceso sancionador en contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PIGAS S.A." ubicada en la Av. Hernando Sanabria 4to. anillo de la ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de la infracción de comercializar Gas natural Vehicular fuera de norma, cargo que fue puesto en conocimiento de la empresa infractora en fecha 23 de marzo de 2012, tal como se observa de la diligencia de fs. 18.
- Que, mediante memorial de fs. 32-33 y 50 a 52, la empresa infractora, responde a los cargos interpuesto en su contra, señalando que no se le puede sancionar por el supuesto incumplimiento al inciso b) del Art. 69 del D.S. 24721, puesto que no hay pena sin culpabilidad amparándose en el Art. 13 y 13 bis. del Código Penal que se refiere a la Comisión de los delitos por omisión, en consecuencia no pueden ser responsables de algo no cometieron puesto que no alteraron ninguna manguera, y la existencia de este descalibramiento negativo solo puede ser explicado por el azar, puesto que la documentación que adjunta, cursante a fs. 19 a 31 y 35 a 49 como prueba demuestra una tradición de un control periódico, serio, y eficaz en la que solo contadas veces se produjo la descalibracion de sus mangueras.
- Que la empresa presenta copias simples consistente en: Certificado de verificación dispensadores de GNV, N° 0012184, N° 003717, N° 001338, N° 003694, y N° 003847, carta dirigida a IBMETRO de fecha 20 de diciembre de 2001, de fecha 19 de octubre, de 16 de agosto de 2011, de 2 de agosto de 2011, de 5 de junio de 2011 y de 23 de mayo de 2011, por la que la empresa solicita Calibración de las mangueras de la Estación de Servicio.

[Handwritten signature]
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El principio de la verdad material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Sobre este punto, en materia civil, como nos enseña el profesor Alberto Hinojosa Minguez en su libro "La Prueba Documental en el Proceso Civil", existe dos aspectos que se debe considerar, primero la apreciación de la prueba documental formal y segundo la apreciación de la prueba documental material. En la primera existen presupuestos legales de forma que se debe cumplir, como la autenticidad del documento, la forma que debe ser manifestada sea mediante un instrumento público, o ante notario de fe pública, o por cualquier otra forma dispuesta ya sea por las partes o por la norma, requisitos que si no son cumplidos no puede considerarse como prueba documental. El segundo aspecto, el material, una vez cumplido el aspecto formal, inmediatamente se aprecia el contenido del documento, es decir los hechos que se expresaron en el, lo que motivo a la suscripción del documento,



los hechos por los cuales ocurrieron los actos jurídicos o hechos jurídicos, en otras palabras lo que paso, lo hechos. En consecuencia, en materia civil, para la apreciación de la prueba documental primero se observa el aspecto formal y si cumple este requisito recién se aprecia el aspecto material, los hechos. Sin embargo en materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.

- Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con al infracción cometida y expresada en el acta. También, este autor aclara, que no se debe olvidar la presunción de legitimidad y legalidad que existe sobre el acto administrativo, pero ello no implica que la administración no genere no produzca excluya la prueba documental (el acta) para emitir la sanción, puesto que si fuera así, esta exclusión vulnera el principio del debido proceso.
- En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica (Art. 47-IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo) entendido como una acumulación de lógica y experiencia y esta a su vez en los hechos y el derecho, es decir que la administración toma una decisión por lógica a partir de los elementos que le permiten tomar una decisión, pero también porque ha visto varias veces que estos hechos llevan indudablemente al mismo resultado. Entonces la autoridad administrativa va valorar la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y ciertos silogismos a partir de las cuales indudablemente la suma de estos elementos nos ha de permitir un resultado, una decisión fundada en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho). En este entendido, Allan R. Brewe Carias, indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador esta rígida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas. En este entendido, cuando la administración no considera una prueba, (sin que ello implique omisión de ella) por no ser pertinente no está cometiendo atropello al debido proceso, tampoco implica restricción a su producción u ofrecimiento, sino que no la considera por existir razones ya sea de hecho o de derecho, en virtud al sistema de la apreciación de la prueba de la sana crítica (lógica-hechos y experiencia-derecho), que incluso, como en materia administrativa ocurre, va mas allá de lo alegado por la parte interesada, distinto a lo que es en materia jurisdiccional, más aun, cuando existe un interés colectivo que en materia administrativa prima sobre el interés particular del derecho común.



De lo expuesto se tiene lo siguiente:

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante a fs. 4 consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 1664 de fecha 17/11/11, en la que señala: **"Al promediar las 12:38 se procedió al precintado de la manguera 2 de GNV por estar fuera del promedio de las normas vigentes Con precinto n° 454598. Se realizaron 3 mediciones llegando a un promedio de -3,46. Se recomienda calibración de manguera 6 de GNV"**. En el cuadro del protocolo se observa que la manguera N° 2 modelo AI-DMA AG - 0711897 GNV tiene un promedio de - 3,46 e informe REGSCZ 0654/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida, no existiendo por ningún motivo omisión a esta obligación, cumpliendo lo dispuesto por el Art. 8 del D.S. N° 27172, siendo además que, esta prueba es el fondo del asunto en cuestión. En consecuencia la empresa debió presentar prueba que contradiga, el informe REGSCZ 0654/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, como el protocolo de verificación, puesto que la prueba que presenta cursante a fs. 32-33 y 50 a 52, no es pertinente.
- La empresa infractora tiene el argumento que no puede ser sancionada por no tener culpabilidad y en consecuencia la infracción no puede ser sancionada, puesto que toda infracción solo se entenderán cometidos por cuánto exista dolo o culpa. Sin embargo la empresa debe tener presente que en que el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. Es así que como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida, en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuestos es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales presupuestos. aplicando las sanciones dispuestas por el reglamento en caso de infracción, entendida esta, como **"una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma de reglamentaria"**(Marienhoff Tratado de Derecho Administrativo), es decir que se toma solo el hecho que es contraria a la norma reglamentaria, sin tomar en consideración si fue por culpa o dolo, es decir que la competencia de este ente regulador, es de controlar, vigilar, fiscalizar solo por el hecho de una correcta prestación del servicio, y sancionar cuando el servicio no sea prestado adecuadamente, considerando traes aspecto, calidad, precio y cantidad, en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa, a no ser que se produzca hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no se dio en el presente caso. Por su parte el profesor **BIELSA** en su conocido libro Régimen Jurídico de Policía hace el siguiente aporte doctrinal: **"Las transgresiones consistentes en el incumplimiento de reglamentos, ordenanzas, edictos, no siempre implican faltas conscientes o deliberadas de un deber jurídico de convivencia- a diferencia del delito- ni de preceptos de moralidad media observados en la sociedad en que la reglamentación se aplica; por eso ciertas disposiciones son a veces hasta arbitrarias y extrañas a todo sentido de prudencia y moral"**, en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa, a no ser que se produzca hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no se dio en el presente caso.
- En consecuencia la empresa, es infractora de comercializar el producto, fuera de los márgenes permitidos, por la norma sectorial, vulnerando El ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, señala: **"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del (+) (-) 2 %"**, sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956, que dispone: **"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de ventas totales, cálculo sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) "Alteración de los instrumentos de medición".**

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa-ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución



Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2011 cursante a fs. 15 a 17, contra la Empresa **"PIGAS S.A."** ubicada en la Av. Hernando Sanabria y Cuarto Anillo del departamento de Santa Cruz, por haber infringido El ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionado por el Art. 69 letra b) del mismo Decreto Supremo.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa **"PIGAS S.A."** la sanción consistente en una multa equivalente a un (2) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a 35.585,20 Bs. (Treinta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco 20/100 bolivianos), suma que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, a la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 5000 (Cinco Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.


TERCERO.- La Empresa **"PIGAS S.A."** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

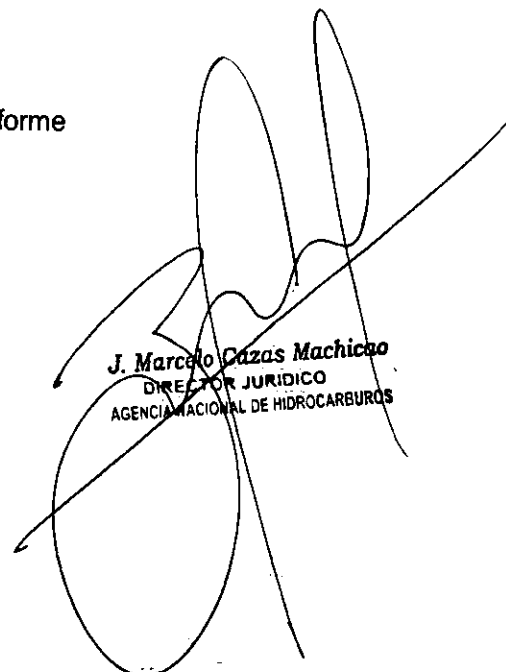
CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la empresa infractora dentro del plazo señalado. Para tal efecto remitase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme


Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cázas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS